EXP. N.° 0437-2002-AC/TC
LIMA
JORGE MARINO ZAPATA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 315, su fecha 28 de mayo de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra don Efraín Casallo Arroyo y doña María Chiri Vargas, funcionarios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de que cumplan con lo dispuesto por los artículos 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Sostiene que el 96% de las acciones representativas del capital social de la Empresa International Metal Trading S.A. es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por él y doña Maritza Isabel Alzamora Torres, y el 4% de dichas acciones pertenecen a don Antonio Alzamora Castillo; que su esposa y Antonio Alzamora Castillo se coludieron con el fin de alejarlo de la administración de la empresa, y por ello los ha denunciado, por la comisión de los delitos contra la fe pública, fraude en la administración de personas jurídicas y violación de la libertad de trabajo; que existiendo cuestión litigiosa pendiente de resolverse ante el Poder Judicial, mediante carta notarial solicitó a los emplazados que suspendan la devolución del importe del impuesto general a las ventas; y que la SUNAT, sin embargo, no ha suspendido el procedimiento administrativo iniciado.

La SUNAT contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, toda vez que ha procedido a suspender la entrega solicitada después de haber obtenido el visto bueno de la División Jurídica de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, con fecha 31 de enero de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar, esencialmente, que la SUNAT ha suspendido la devolución del importe del impuesto general a las ventas.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se agotó debidamente la vía administrativa.

FUNDAMENTO

El Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión, toda vez que, como ha expuesto la demandada, la personalidad jurídica de una sociedad anónima es distinta de la de sus accionistas, por lo que las obligaciones de la persona moral, o las acreencias que pudiese tener, no pueden quedar supeditadas a los problemas que surjan entre sus accionistas. En consecuencia, no es exigible que la demandada obre de conformidad con los artículos 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 11° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, por no ser aplicables al caso de autos.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR